CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 056-17-SEP-CC

CASO N.º 0216-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Rodrigo Eduardo Arce Campoverde, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección el 21 de diciembre de 2011, en contra de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, seguido por el ahora accionante en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, actualmente Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 2 de febrero de 2012, que en referencia a la causa N.º 0216-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, a través de auto del 11 de abril de 2012, dispuso que la judicatura de origen remita a este Organismo el expediente completo del juicio N.º 112-2011, para el conocimiento de la causa.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En función de aquello, el proceso fue conocido nuevamente por la Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, quienes mediante auto expedido el 16 de enero de 2013, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 6 de febrero de 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 23 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes y a los terceros con interés en la

causa y solicitó que el legitimado pasivo remita a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción extraordinaria de protección, el demandante impugna la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, dentro del juicio por pago de honorarios N.º 112-2011. La decisión judicial objetada, en lo principal, señala lo siguiente:

> ... OCTAVO: De conformidad con lo expresado en la demanda y con la prueba aportada por el accionante, lo que reclama es el cumplimiento de los contratos con prestación de servicios profesionales suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales Lcda. Rita Karina Torres Torres y Abg. Marcita Haydee Jiménez, entidad pública que de conformidad con la Ley està fuera del ámbito civil. NOVENO: El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. Tal mandato impide que se disponga el pago de honorarios conforme a lo prescrito en el Art. 847 del Código de Procedimiento de Civil, sin que nos encontremos ante tal situación, por la existencia de dos contratos suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas, pues el accionante lo que persigue es el cumplimiento de los mismo. En virtud de los antecedentes expuestos, ante la existencia de un acto o contrato entre las partes del que nace la obligación reclamada, no cabe realizar más consideraciones sobre la prueba aportada por el accionante, ésta debe ejercitarse y ventilarse en las vías legales correspondientes acogiendo la excepción de improcedencia de la acción deducida por la demandada, este Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, ADMIISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y AS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza la demanda, se deja a salvo los derechos del accionante para que ejerza las acciones que franquea la Ley, en las vías legales correspondientes. Sin costas. NOTIFIQUESE.

En igual sentido, el legitimado activo se refiere dentro de su demanda a los autos dictados por la misma judicatura el 5 de diciembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, en los que se establece expresamente, lo siguiente:

> JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE EL ORO.
> Arenillas, 05 de Diciembre de 2011.- Las 10h20.
> Agréguese a los autos los escritos presentados por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 487 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.- NOTIFIQUESE."

> "JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE EL ORO
> Arenillas, 14 de Diciembre de 2011.- Las 14h00.-
> Agréguese a los autos el escrito presentado por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. Conforme a lo previsto en el inciso final del Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Hecho, interpuesto por el accionante, por improcedente. Intervenga la señora Lcda. Rosario Jaramillo Soto, en calidad de secretaria encargada mediante acción de personal No. 2233-CJO de fecha 14 de diciembre de 2011.- NOTIFIQUESE.

Antecedentes de la presente acción

La acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Rodrigo Eduardo Arce Campoverde tiene como antecedente el juicio verbal sumario por pago de honorarios seguido por el hoy accionante en contra del alcalde y procurador síndico de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas; proceso que fue conocido y resuelto por el juez noveno de lo civil de El Oro, órgano judicial que mediante sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, resolvió rechazar la demanda.

Seguidamente, el actor interpuso recurso de apelació, ante lo cual el juez noveno de lo civil de El Oro, a través de providencia dictada el 5 de diciembre de 2011, negó el recurso propuesto por improcedente, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

Acto seguido el demandante presentó recurso de hecho, el mismo que fue denegado mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2011, por la judicatura antes referida.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al formular la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo en lo principal, manifiesta que en la sentencia dictada el 21 de noviembre de

2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, se rechazó la demanda por pago de honorarios interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, argumentando que la entidad demandada en dicho proceso, se encontraba fuera del ámbito civil; afirmación que según indica el demandante, no se sustentó en disposición legal alguna. En función de aquello, el accionante alega que la sentencia impugnada no se motivó debidamente.

En igual sentido, el accionante argumenta que una de las garantías primordiales del debido proceso es la observancia de la vía pertinente que corresponde a cada acción judicial, en orden de asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas; en base a ello, sostiene que en el presente caso, la acción por pago de honorarios fue iniciada por la vía legal determinada en el Código de Procedimiento Civil y en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el legitimado activo. Además, el demandante indica que el proceso civil que antecedió a esta causa fue propuesto en pleno ejercicio de su derecho a la defensa, sin transgredir ninguna norma procesal.

Asimismo, sostiene que el Código de Procedimiento Civil establece las reglas a las que deben sujetarse los procesos judiciales, las mismas que deben ser observadas por los operadores de justicia en la sustanciación de las causas. Manifiesta que en el caso concreto no era pertinente que el demandante solicite la fijación de honorarios profesionales, como infundada y erróneamente lo señaló el juez *a quo*; por cuanto, en esta clase de acciones, no se fijan los mismos y además, debido a que los honorarios del accionante se encontraban expresamente determinados en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la entidad municipal.

Finalmente, el accionante argumenta que la violación de derechos constitucionales se produjo al momento en que la jueza temporal del Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro dictó sentencia el 21 de noviembre de 2011; particular que fue debidamente manifestado a través de los escritos contentivos de los recursos de apelación y de hecho, los cuales fueron rechazados por el mismo órgano judicial, a pesar de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos previamente señalados, el accionante invoca como derechos constitucionales vulnerados los siguientes: derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a recurrir, consagrados en los artículos 33, 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

El legitimado activo formula la siguiente petición:

> Con estos antecedentes y de conformidad con el artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase Usted aceptar al trámite correspondiente de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se notifique a la parte demandada y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional resuelva:
> a.- Declarar la vulneración de mis derechos, ya que la única vía para demandar el pago de honorarios profesionales, pactados mediante contrato escrito, es la vía VERBAL SUMARIA.
> b.- Se ordene la reparación integral de mis derechos, dejando sin efecto la sentencia dictada por la señora Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Arenillas, de fecha 21 de noviembre de 2011 las 08h00; pues mi demanda por cobro de honorarios profesionales fijados en los contratos privados de prestación de servicios profesionales es legal y Constitucional, como legal y constitucional en la vía Verbal Sumaria, que por ello en sentencia debe ser aceptada la misma.

Contestación a la demanda

Mediante auto de avoco conocimiento dictado el 23 de enero de 2017, por la jueza sustanciadora de la causa, se dispuso la notificación con el contenido de la presente acción extraordinaria de protección al titular del Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, concediéndole el termino de cinco días a fin de que la autoridad judicial presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos del accionante. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de oficio N.º 026-2017-CC-WMA-JC, el juez noveno de lo civil de El Oro, no ha cumplido con lo dispuesto por este Organismo.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2017, compareció ante este Organismo el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal señala casilla constitucional para las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por

objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

Previo a formular los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte estima conveniente precisar que si bien el legitimado activo dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección al señalar los derechos constitucionales que considera han sido vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas, menciona el derecho al trabajo; no obstante, al esgrimir los argumentos de fondo que sustentan la interposición de la presente garantía, se refiere únicamente a que el accionar judicial ha causado la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación de la resolución de los poderes públicos y a recurrir de los fallos expedidos en todos los procedimientos en los que se decide sobre derechos, respectivamente consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

En este sentido, cabe puntualizar además que a partir de lo alegado por el accionante se puede deducir que la supuesta vulneración de la garantía a la motivación guarda relación con la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, mientras que la alegada transgresión del derecho a recurrir se encuentra vinculada a las providencias expedidas con posterioridad por la misma autoridad judicial, las cuales han sido impugnadas en igual medida por el demandante, en tanto considera que el rechazo de los recursos de apelación y de hecho propuestos en su momento, implica una vulneración de derechos constitucionales.

En función de lo señalado, el Pleno de este Organismo considera pertinente sistematizar el análisis de la presente acción extraordinaria de protección a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

2. Los autos dictados el 5 y 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulneran el derecho al debido proceso en

la garantía a recurrir de los fallos o resoluciones en todo procedimiento en el que se decida sobre derechos?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

El accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección sostiene que la sentencia a través de la cual se rechazó la demanda por pago de honorarios interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, carece de motivación; así, manifiesta que dicha decisión judicial no se encuentra sustentada en disposiciones legales que justifiquen lo resuelto por el juez noveno de lo civil de El Oro.

En base a los argumentos expresados por el demandante, corresponde a este Organismo examinar si la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro se encuentra debidamente motivada acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Norma Suprema, que al respecto expresamente, señala lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación como principio y garantía constitucional es parte sustancial del debido proceso y pretende asegurar que las decisiones emanadas del poder público, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. De ahí que la disposición constitucional transcrita consagra a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, caber señalar que esta garantía constitucional impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En tal razón, se debe afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados[1].

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y específicamente, de las decisiones judiciales, ha sido estudiada ampliamente a través de la jurisprudencia de este Organismo. Al respecto, la Corte Constitucional en base a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Norma Suprema, ha identificado la existencia de tres requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, a través de los cuales se pretende lograr que la argumentación de los fallos no se limite a citar normas y principios de derecho y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos; el Pleno de esta magistratura, ha precisado que el análisis de la motivación conlleva además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución judicial, de ahí que "la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo"[2]. Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de los tres elementos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

> **Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible,** así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[3] (énfasis añadido).

De esta manera, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.
[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

judicial, dichos elementos han sido definidos por este Organismo, en los siguientes términos:

> a) **Razonabilidad,** el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad,** requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social[4] (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones, en base a los requisitos antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres elementos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación de la sentencia impugnada en el caso *sub judice*; para lo cual, es necesario tener en cuenta que la decisión judicial objetada ha sido expedida dentro de un proceso civil, concretamente un juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales seguido por el ahora accionante en contra del entonces denominado Municipio del cantón Arenillas; por lo tanto, el campo de análisis sobre el cual se desarrollará el examen de motivación se sujeta, en lo principal, a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil, en tanto, es este el cuerpo normativo que se encontraba vigente en su momento y que regula lo relativo a este tipo de procesos judiciales.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el elemento denominado razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. El Pleno de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, estableció previamente que la razonabilidad es "el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

A través del examen de la razonabilidad, se verifica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio de los juzgadores se desarrollen sobre la base de las fuentes de derecho inherentes a la naturaleza de la causa y al objeto de la controversia, las mismas que deben encontrarse plenamente identificadas y enunciadas dentro de la resolución judicial. Esto implica que al examinar la razonabilidad de una decisión judicial, se debe constatar la identificación por parte de los operadores de justicia de las normas que regulan el procedimiento correspondiente a cada trámite y de disposiciones normativas relacionadas al asunto materia de la controversia.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo, al revisar la sentencia impugnada, observa que el juez noveno de lo civil de El Oro, luego de referirse a la demanda y contestación de la misma, analiza en primer lugar el cumplimiento de solemnidades esenciales durante la sustanciación del proceso, señalando que no ha existido omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa y que por lo tanto, se ha garantizado a las partes el respeto de las garantías constitucionales previstas en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y **h** de la Constitución de la República; en función de lo cual, el juez declara la validez de la causa.

A continuación, en el numeral segundo de la sentencia, el juzgador indica que de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio como también señala que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.

Posteriormente, se detallan los elementos probatorios actuados por cada una de las partes en la etapa de prueba correspondiente y seguidamente, el juez invoca varias disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil y en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en orden a referirse a la naturaleza y objeto del juicio por pago de honorarios profesionales. Así, se señala el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la que se establece que en caso de suscitarse una controversia entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, se escuchará en cuaderno separado y a través de juicio verbal sumario a la parte contra quien se dirija la reclamación; se menciona también el artículo 42 de la Ley de Abogados, que en su parte pertinente indica que los honorarios serán fijados libremente entre el abogado y su cliente. Finalmente, se hace referencia al artículo 1454 del Código Civil, norma que define a los contratos de forma general, para a continuación realizar la argumentación que conduce a adoptar la decisión final dentro de la causa.

Como se observa del texto de la sentencia impugnada, el juez noveno de lo civil de El Oro ha desarrollado su análisis en base a normas constitucionales y legales, las mismas que han sido plenamente identificadas en la decisión y guardan estricta relación con la naturaleza y objeto del caso llevado a su conocimiento; en tal sentido, se advierte que la decisión judicial se fundamenta en disposiciones normativas relacionadas directamente con el asunto objeto de la controversia y que además, se ha otorgado especial énfasis a la observancia de las garantías que conforman el debido proceso dentro de la sustanciación de la causa, conforme se desprende de lo señalado en el numeral primero de la sentencia.

En virtud de lo expresado y siendo que la razonabilidad impone la obligación de que los operadores de justicia basen sus decisiones en la observancia de disposiciones constitucionales y legales vinculadas a la naturaleza y objeto del proceso que se ventila, se concluye que la argumentación desarrollada por el juez noveno de lo civil de El Oro en el caso *sub judice*, es razonable en su contenido.

Lógica

El requisito de la motivación referente a la lógica tiene que ver con la debida coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final contenida dentro de una decisión judicial. Este requisito complementa el parámetro de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas utilizadas por los jueces sean aplicadas en el caso concreto bajo un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas fácticas y jurídicas.

A través de la jurisprudencia expedida por este Organismo se ha precisado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que las premisas normativas y las premisas fácticas guarden relación y consistencia entre sí; esto es, una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, la conclusión, y por consiguiente, respecto de la decisión final adoptada por los juzgadores. Bajo este orden de ideas, se debe determinar si la sentencia impugnada guarda una estructura lógica en su argumentación, para ello es preciso identificar y examinar si la decisión final adoptada por el operador de justicia en el caso *sub examine*, responde a las premisas del caso concreto.

Al respecto se debe destacar en primera instancia que las premisas fácticas del caso concreto vienen dadas por los argumentos expresados por el actor y el demandado en la demanda y en la contestación a la misma, los cuales han sido plenamente identificados y reproducidos por el juzgador en la primera parte de la sentencia y dentro de los numerales tercero y séptimo del texto del fallo.

Por otro lado, las premisas normativas se encuentran constituidas por las disposiciones jurídicas que han servido de base para el análisis desarrollado por el juzgador y que constan identificadas e invocadas dentro de los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada. En el caso concreto, conforme se mencionó al examinar la razonabilidad, el juez noveno de lo civil de El Oro, al fundamentar su decisión se ha referido a los artículos 76 numerales 1, 4 y 7, literales **a**, **b**, **c**, **d** y **h** de la Constitución de la República; 113, 114, 273 y 847 del Código de Procedimiento Civil; 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y 1454 del Código Civil.

Ahora bien, al relacionar los elementos fácticos del caso concreto con las fuentes normativas antes indicadas, el juzgador de forma expresa señaló:

> ... SÉPTIMO: (...) De la documentación que obra de autos se desprende que la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales (...) suscribieron con el accionante dos contratos de prestación de servicios profesionales, por el monto de $ 10.000 USD, y $ 5.000 USD, dando un total de $ 15.000, de los cuales $ 2.500 USD, han sido cancelados, según certificación emitida por la Jefe de Contabilidad Municipal, documentación que obra a fs. 63 y 64 de los autos, consecuentemente la disposición legal invocada por el accionante para hacer valer sus derechos, Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, claramente determina que, al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá la jueza o el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, lo que presupone la existencia de un proceso principal en el que haya actuado como defensor particular, por el cual no se le hayan cancelado sus honorarios.- OCTAVO: De conformidad con lo expresado en la demanda y con la prueba aportada por el accionante, lo que reclama es el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales (...) entidad pública que de conformidad con la Ley está fuera del ámbito civil.

A partir de este examen, el juzgador concluyó que la pretensión del ahora accionante no se ajustaba a lo previsto por el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil; es decir, que lo argumentando por el demandante no correspondía ser tramitado a través de un proceso civil de pago de honorarios profesionales, toda vez que el juez en base a lo actuado en el proceso, consideró que lo que el actor demandaba en el caso en concreto era el cumplimiento de dos contratos de prestación de servicios profesionales, aspecto que de acuerdo a la disposiciones normativas invocadas por el juzgador dentro de fallo, difiere y excede el ámbito y objeto de análisis del proceso verbal sumario por pago de honorarios profesionales iniciado por el legitimado activo en contra del Municipio del cantón Arenillas. De ahí que finalmente, el juez haya determinado lo siguiente:

> NOVENO: El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabo la litis (...). Tal mandato impide que se disponga el pago de honorarios conforme a lo prescrito en el Art. 847 del Código de Procedimiento de Civil, sin que nos encontremos ante tal situación, por la existencia de dos contratos suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas, pues el accionante lo que persigue es el cumplimiento de los mismos. En virtud de los antecedentes expuestos, ante la existencia de un acto o contrato entre las partes del que nace la obligación reclamada, no cabe realizar más consideraciones sobre la prueba aportada por el accionante, ésta debe ejercitarse y ventilarse en las vías legales correspondientes acogiendo la excepción de improcedencia de la acción deducida por la demandada, este Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro (...) **rechaza la demanda**, se deja a salvo los derechos del accionante para que ejerza las acciones que franquea la Ley, en las vías legales correspondientes. Sin costas. NOTIFIQUESE (énfasis añadido).

Del análisis desarrollado por el juez noveno de lo civil de El Oro, este Organismo puede advertir que el juzgador ha efectuado una valoración de los argumentos que sustentaron la demanda interpuesta por el ahora accionante, en base a los fundamentos fácticos que configuran el caso y a partir de las fuentes normativas debidamente invocadas por la autoridad judicial. De esta manera, el Pleno del Organismo constata que el análisis y argumentación desarrollados por el juez de instancia dentro de la sentencia impugnada, obedece a las premisas que configuran la controversia sometida a su conocimiento, toda vez que el estudio desarrollado por el operador de justicia para adoptar la conclusión final, se basa en los argumentos expresados por cada una de las partes, en la prueba actuada en el proceso y en disposiciones normativas vinculadas al asunto materia de análisis, como también en criterios jurídicos directamente relacionados con los argumentos del demandante y la contraparte, los cuales han permitido que el juzgador adopte una decisión final respecto de la pretensión principal de la causa, en este caso, que se rechace la demanda de pago honorarios profesionales.

Es importante mencionar que a través del examen del requisito de la lógica, este Organismo únicamente estudia y verifica la relación entre las premisas, conclusiones y la decisión final de la sentencia, más no se trata de efectuar una valoración respecto de la procedencia de las pretensiones que dieron inicio al proceso del cual deviene la acción extraordinaria de protección, en tanto ello corresponde únicamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, existe una clara línea de causalidad entre las premisas fácticas que integran el fallo, el examen efectuado por el juez noveno de lo civil de El Oro, en base a las disposiciones jurídicas relacionadas al asunto materia de la controversia y la conclusión final adoptada en la sentencia. Siendo así, el Pleno determina que la decisión judicial impugnada observa el parámetro de la lógica en su motivación.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el caso *sub examine*, esta magistratura observa que la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro ha sido redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permite comprender claramente los fundamentos y motivos de la decisión final adoptada por el operador de justicia. En tal razón, al encontrarnos frente a una decisión judicial capaz de trasmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por el juzgador, esta Corte concluye que la sentencia analizada en el presente problema jurídico es comprensible.

En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia analizada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Los autos dictados el 5 y 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los fallos o resoluciones en todo procedimiento en el que se decida sobre derechos?

Según indica el legitimado activo, la negativa a los recursos de apelación y de hecho efectuada por el juez noveno de lo civil de El Oro, a través de las providencias del 5 y 14 de diciembre de 2011, representa una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los fallos y resoluciones, debidamente consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De la disposición transcrita se colige que el derecho a recurrir se encuentra consagrado en el contexto constitucional ecuatoriano como un garantía del debido proceso, y a su vez, del derecho a la defensa, este último entendido como la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para acceder a los mecanismos necesarios que les permitan hacer respetar sus derechos en el desarrollo de una contienda legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o a través de cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema y en igualdad de condiciones.

Dentro de estas facultades reconocidas por la Constitución de la República, se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que el ordenamiento jurídico prevé dentro de cada materia y proceso; catalogada por la doctrina como el derecho a recurrir o impugnar, mediante el cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso o decisión judicial sea revisado por otros juzgadores, a fin de que estos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto previamente por otro órgano judicial.

Bajo esta línea de ideas, el derecho a recurrir o principio de doble instancia, representa una verdadera garantía del debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que permite a las partes procesales acceder a un control de las decisiones judiciales que consideren contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otros operadores de justicia. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto otorga a los ciudadanos la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial.

Sin embargo es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley; es decir, el derecho a impugnar es susceptible de ser regulado, siempre que no se afecte su contenido esencial y dichas regulaciones respondan a la necesidad de garantizar otros derechos. Las restricciones del derecho a recurrir, generalmente vienen dadas por la naturaleza de los diferentes procesos, como también, por la propia

naturaleza del medio de impugnación, así lo ha señalado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia:

> ... **no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional**, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución"[5] (énfasis añadido).

No obstante estas regulaciones del derecho a recurrir deben encontrarse previamente consagradas en la legislación y obedecer al objeto intrínseco del recurso y del proceso o materia del cual se trate. Al respecto, este Organismo previamente, ha señalado que:

> De esta forma, el derecho a la doble instancia, como una garantía judicial debe cumplirse conforme al mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado a todas las circunstancias, puesto que corresponde al legislador establecer que procesos ameritan segunda instancia y cuáles no, justamente aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria, siempre que ello no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales, en perjuicio de las partes en un proceso[6].

Bajo aquel contexto jurídico, corresponde a esta magistratura determinar si el rechazo de los recursos de apelación y de hecho, propuestos por el accionante en contra de la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, representa una vulneración al derecho a recurrir, conforme lo alega el legitimado activo dentro de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. En función de aquello es importante tener cuenta que la demanda por pago de honorarios profesionales formulada por el señor Rodrigo Eduardo Arce Campoverde en contra del Municipio del cantón Arenillas, constituye un proceso civil que en su momento se encontraba regulado por el Código de Procedimiento Civil, y que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 847 de dicho cuerpo normativo, se caracteriza por:

> Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.
> Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho** y se ejecutará por apremio (énfasis añadido).

Conforme se desprende de la norma que regulaba el proceso por pago de honorarios, este tipo de juicio fue previsto por el legislador como un trámite verbal sumario de única instancia, en tanto la resolución expedida en dicho

[5] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 005-009-CN.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0325-15-SEP-CC, caso N.º 1139-13-EP.

proceso no era susceptible de ser impugnada a través de los recursos verticales ordinarios, como son la apelación y el recurso de hecho; de ahí que se entiende que el fallo expedido por los jueces de primera instancia causaba ejecutoria y tenía efectos de cosa juzgada.

Nos encontramos entonces, frente a uno de los casos previstos por el ordenamiento jurídico, en el cual el principio de doble instancia no tiene estricta aplicación, sin que aquello constituya una limitación a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones, pues como ha quedado establecido, al ser esta una garantía que no goza de carácter absoluto, su regulación vía legal se encuentra totalmente permitida.

Ahora bien, el juez noveno de lo civil de El Oro en las providencias expedidas el 5 y 14 de diciembre de 2011, señaló dentro de cada una de ellas que se niegan los recurso de apelación y de hecho interpuestos por el actor, por improcedentes, basando su decisión en lo preceptuado por el inciso final del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil:

> Arenillas, 05 de Diciembre de 2011.- Las 10h20.
> Agréguese a los autos los escritos presentados por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 487 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.- NOTIFIQUESE.
>
> (...) Arenillas, 14 de Diciembre de 2011.- Las 14h00.-
> Agréguese a los autos el escrito presentado por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. Conforme a lo previsto en el inciso final del Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Hecho, interpuesto por el accionante, por improcedente...

De esta manera, se observa que el operador de justicia ha actuado en el marco de las normas que regulaban el proceso verbal sumario por pago de honorarios profesionales, garantizando así el principio de seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República, el cual tiene como principal objetivo garantizar el respeto y aplicación de la Norma Suprema y de la normas jurídicas previas, claras y públicas. La aplicación de la norma procesal antes referida, garantiza además la sustanciación de un proceso de acuerdo a las disposiciones normativas propias de cada procedimiento, como lo prevé la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3 inciso final[7].

A partir de lo expuesto, el Pleno del Organismo advierte que la actuación del juez noveno de lo civil de El Oro, al negar los recurso de apelación y de hecho,

---

[7] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

propuestos por el ahora accionante en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2011, no representa en absoluto una trasgresión a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones; por el contrario, se verifica que el juez *a quo* ha actuado en estricta aplicación del trámite propio al procedimiento que se encontraba bajo su conocimiento, esto es de la normas procesales que regulaban el proceso por pago de honorarios profesionales. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que los autos expedidos el 5 y el 14 de diciembre de 2011, por el Juzgador Noveno de lo Civil de El Oro, no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Pamela

Martínez de Salazar, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0216-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 16 de marzo del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0216-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 056-17-SEP-CC de 08 de marzo de 2017,** a los señores: Rodrigo Eduardo Arce Campoverde, en las casillas constitucionales **423, 516,** y a través del correo electrónico: rodrigoarcec@hotmail.com; al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en la casilla constitucional **043,** y mediante oficio Nro. **1753-CCE-SG-NOT-2017;** Al Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través de los correos electrónicos: fcofalquez@hotmail.com; notificacionesdr1@pge.gob.ec; y, a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Oro-Arenillas, (Ex Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro), mediante oficio Nro. **1754-CCE-SG-NOT-2017;** a quien además se devolvió el expediente original Nro. **112-2011;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 143

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RODRIGO EDUARDO ARCE CAMPOVERDE	423; 516	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS	043	0216-12-EP	SENTENCIA Nro. 056-17-SEP-CC DE 08 DE MARZO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
EDWIN FRANKLIN VILLALVA CABRERA	777	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	1812-10-EP	SENTENCIA Nro. 055-17-SEP-CC DE 08 DE MARZO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		VICTOR MANUEL QUIROLA MALDONADO Y JOHNNY SANTIN TORRES, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	518; 717	0198-14-EP	PROVIDENCIA DL PLENO DE 16 DE MARZO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		DORIS ROBLES CALDERÓN, PROCURADORA COMÚN DE LOS SOCIOS Y MORADORES DE LA EX COOPERATIVA DE VIVIENDA ALEJANDRO MONTES DE OCA	320; 503		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	680		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 17 de Marzo del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 MAR 2017
Hora: 10h05
Total Boletas: 13

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2017 15:53
Para: 'rodrigoarcec@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 056-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0216-12-EP
Datos adjuntos: 0216-12-EP-sen.pdf

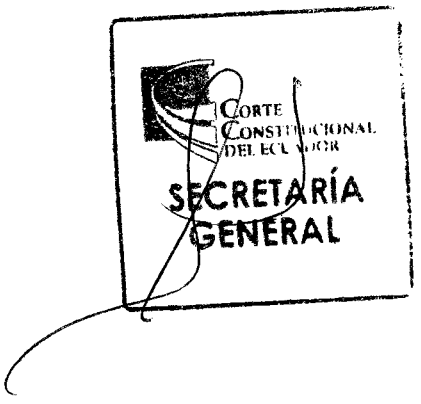

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de Marzo del 2.017
Oficio Nro. 1753-CCE-SG-NOT-2017

Señores
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS
Avenida Mariscal Sucre y Juan Pío Montúfar, Teléfono: 2909600 - 2909143 - 2908299 Ext. 101
Arenillas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 056-17-SEP-CC de 08 de marzo del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0216-12-EP,** presentada por Rodrigo Eduardo Arce Campoverde en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, referente al juicio verbal sumario por el pago de honorarios Nro. **112-2011.**

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS DEL ECUADOR	Servicio: EMS	Fecha: 2017-03-17	Hora: 11:01:52	EN656476211EC
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-03-14430761	Id Local:	

REMITENTE

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
1			

Descripción del contenido:

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZA.		
Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: ARENILLAS	Parroquia:
Dirección: AVENIDA MARISCAL SUCRE Y JUAN PÍO MONTÚFAR, TELÉFONO: 2909600 - 2909143 - 2908299 EXT. 101 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 0216-12-EP		
Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 0216-12-EP		
Teléfonos: 2909600 - 2909143 E-mail:		
Nombre: 2908299 EXT. 101		
Fecha:	Hora:	CI:

Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio:	Usuario:	
	EMS	luis jaramillo	EN-13424-2017-03-14430761
	Fecha: Día 17 | Mes 03 | Año 2017	Hora: Horas 11 | Minutos 02	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:	Tipo de Identificación:
1760001980001	RUC

Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	E-mail:
	miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3116693	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS // AVENIDA MARISCAL SUCRE Y JUAN PÍO MONTÚFAR, TELÉFONO: 2909600 - 2909143 - 2908299 EXT. 101 // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL CASO NRO. 0216-12-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		17 MAR. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de Marzo del 2.017
Oficio Nro. 1754-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL ORO-ARENILLAS
(Ex Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro)
Calle Leonor Roldán de Tinoco entre 11 de Noviembre y Capitán César Edmundo Chiriboga, Edificio Vásquez García
Arenillas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 056-17-SEP-CC de 08 de marzo del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0216-12-EP,** presentada por Rodrigo Eduardo Arce Campoverde en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas. Además devuelvo el expediente original Nro. **112-2011,** constante en 01 cuerpo con 105 fojas útiles correspondientes al Ex Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS DEL ECUADOR	Servicio: EMS	Fecha: 2017-03-17	Hora: 10:49:43	EN656475445EC
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-03-14430717	Id Local.	

REMITENTE		DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL ORO - A.		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: ARENILLAS	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: LEONOR ROLDÁN, ENTRE 11 DE NOVIEMBRE Y CÉSAR CHIRIBOGA, JUNTO AL EDIFICIO UNE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEVOLUCIÓN DEL CASO 0216-12-EP CON 01 CUERPO	
Referencia:			Refencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEVOLUCIÓN DEL CASO 0216-12-EP CON 01 CUERPO	
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: XXX	E-mail:

No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:			
Descripción del contenido:				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio:	Usuario:	
	EMS	luis jaramillo	
	Fecha Día 17 | Mes 03 | Año 2017	Hora Horas 10 | Minutos 50	EN-13424-2017-03-14430717

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:	Tipo de Identificación:
1760001980001	RUC

Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	E-mail:
	miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3116631	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL ORO - ARENILLAS // LEONOR ROLDÁN, ENTRE 11 DE NOVIEMBRE Y CÉSAR CHIRIBOGA, JUNTO AL EDIFICIO UNE // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DEVOLUCIÓN DEL CASO 0216-12-EP CON 01 CUERPO

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
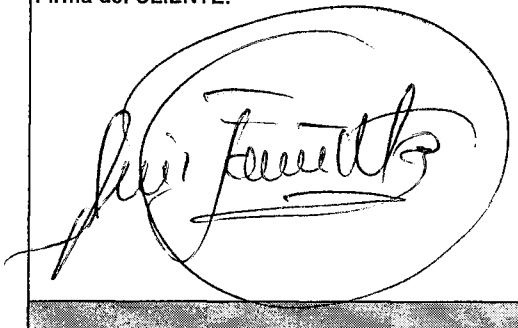	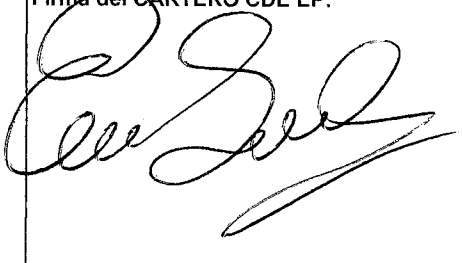	17 MAR. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2: